
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de julio de 2014.

Materia: Contencioso Tributario.

Recurrente: Jeremiah Trotter.

Abogado: Lic. José Manuel Santana Jerez.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados: Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides de Moya Ruiz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeremiah Trotter, contra la sentencia núm. 00266-2014, de fecha 11 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Jeremiah Trotter, norteamericano, tenedor del pasaporte núm. 458915404, titular del Registro Nacional de Contribuyente 530555049, domiciliado y residente en el residencial Filadelfia II, edif. "G", núm. 102, sector Prado Oriental, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Manuel Santana Jerez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292604-3, con domicilio profesional ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 202, edif. Luquivisa, suite 202, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, representada a la sazón por su director general Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, con domicilio legal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides de Moya Ruiz, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, con domicilio en el de su representada.

Mediante dictamen de fecha 30 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede declarar su caducidad.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en

fecha 26 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

Mediante resolución de determinación de oficio núm. ALZO-23 No. 11-1-2010, de fecha 25 de agosto de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Jeremiah Trotter, los ajustes practicados al impuesto sobre la renta del período fiscal 2007 y 2008; que no conforme con dicha resolución, Jeremiah Trotter, solicitó su reconsideración siendo posteriormente rechazada mediante resolución núm. 732-11, de fecha 10 de octubre de 2011, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00266-2014, de fecha 11 de julio de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor JEREMIAH TROTTER, contra la Resolución de Reconsideración No. 732-11 de fecha 10 de octubre del año 2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor JEREMIAH TROTTER, por no estar conforme a la ley, y, en consecuencia, mantiene en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 732-11 de fecha 10 de octubre del año 2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría General del Tribunal a la parte recurrente, señor JEREMIAH TROTTER, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La violación de los artículos 141 y 142 del código de procedimiento civil. Falta de motivos y Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho y contradicción con los artículos 21 y 23 del Código Tributario. **Tercer medio:** Violación al Derecho de Defensa". (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Admisibilidad del recurso de casación

En su memorial de defensa la parte recurrida, solicitó, de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por inobservar el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación.

En cuanto a dicho medio de inadmisión, es menester establecer, que si bien la parte recurrente depositó un escrito de réplica, contra el memorial de defensa y consecuentemente hizo alusión al medio de inadmisión propuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo cierto es que no realizó reparos a dicho medio, sino más bien se limitó a indicar que el escrito de defensa había sido depositado

fuera del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726, por lo que solicitó el defecto de la parte recurrida en virtud de las disposiciones del artículo 9 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación.

En vista de que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Previo a conocer los méritos de la solicitud de caducidad propuesta por la parte recurrida, es menester en primer orden, proceder a indicar respecto de la solicitud de defecto en contra de la parte recurrida peticionada por la parte recurrente mediante su escrito de réplica.

En ese tenor, se advierte, que reposa en el expediente la resolución núm. 3057-2018, de fecha 23 de agosto de 2018, mediante la cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó la solicitud de defecto contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

En cuanto a la solicitud de caducidad, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

Sobre la garantía del derecho del Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC 0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de una interpretación racional, se advierte que parte, inevitablemente, del presupuesto lógico de que el recurrente tuviera conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por el señor Trotter en el escrito de réplica mencionado más arriba.

Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente de fecha 3 de octubre de 2014, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, efectuado mediante acto núm. 1237-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, instrumentado por Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los 30 días para emplazar a la recurrida inició el 4 de octubre de 2014 y finalizaba el día 3 de noviembre; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 30 de diciembre de 2014, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer en su propio perjuicio el plazo de treinta días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726, en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

En vista de que el presente recurso ha sido declarado caduco, no procede ponderar los medios propuestos en el presente recurso de casación.

Conforme con lo establecido por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por

autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Jeremiah Trotter, contra la sentencia núm. 00266-2014, de fecha 11 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici